



Tribunal Fiscal

Nº 01188-5-2014

EXPEDIENTE N° : 20479-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 24 de enero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0760140007002/SUNAT de 26 de agosto de 2013, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 074-002-0028245, girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente indica que reitera los cuestionamientos expuestos en su reclamación, sosteniendo que si bien la fedataria de la Administración levantó el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0004450-04 de 4 de abril de 2013, no verificó en sus sistemas que con anterioridad a esta fecha había iniciado el trámite para levantar su condición de "no habido" mediante Formulario F-2607 N° 0028927702535 de 3 de abril de 2013, que culminó con la verificación de su domicilio fiscal el 5 de abril del mismo año, siendo que recién al día siguiente se le restituyó a la condición de "habido", por lo que debió considerarse tal antecedente a fin de no levantar la referida acta.

Que agrega que la Administración debe ser flexible al momento de aplicar las normas tributarias, dado que está perjudicando a pequeños comerciantes, y que en su caso viene pagando un fraccionamiento, asimismo, tiene otras obligaciones tributarias, por lo que su economía se encuentra en déficit.

Que la Administración señala que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario, dado que al momento de la intervención se encontraba en la condición de "no habido", por lo que consideró que no existía la Guía de Remisión - Transportista, como se dejó constancia en la respectiva acta probatoria al transportista, y que sustituyó la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por la de una multa, conforme al artículo 182° del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.

Que de acuerdo con el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción se determina en forma objetiva y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizados.

Que el numeral 4 del artículo 174° del citado código, dispone que constituye infracción tributaria transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 87° del referido código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración, y en especial deberán, entre otras obligaciones, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos, y asimismo, deberán portarlos cuando las normas legales así lo establezcan.

Que el punto 2 del numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, sustituido por la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, dispone que para efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174° del Código Tributario y en dicho reglamento, se considerará que no existe guía de



Tribunal Fiscal

Nº 01188-5-2014

remisión cuando el remitente o transportista que emita el documento tenga la condición de "no habido" a la fecha de inicio de traslado.

Que el numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, que establece normas sobre las condiciones de "no hallado" y de "no habido" para efectos tributarios respecto de la SUNAT, dispone que el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de "no hallado", sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones: 1) Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal, o 2) Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado, o 3) No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

Que los numerales 4.2 y 4.3 de dicho artículo, precisan que para determinar la condición de "no hallado", las situaciones señaladas en los incisos 1 y 2 del numeral 4.1 deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos y que para el cómputo de las tres (3) oportunidades se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aún cuando pertenezcan a un solo numeral o a ambos, independientemente del orden en que se presenten, cómputo que se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal, conforme lo establece el numeral 4.4.

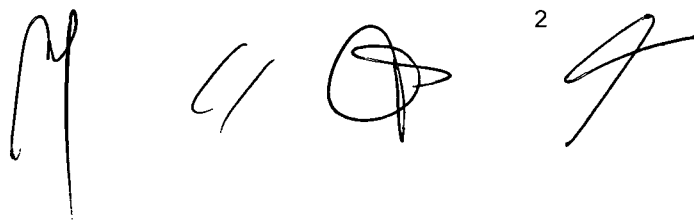
Que el numeral 4.6 agrega que las situaciones indicadas en el referido artículo, deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104º del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal, y que para tal efecto emita el notificador o mensajero, de acuerdo a lo que señale la SUNAT.

Que el numeral 6.1 del artículo 6º del citado decreto supremo señala que la SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de "no hallado" para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición "de no habido"; y el numeral 6.3 agrega que los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el numeral 6.1, adquirirán la condición de "no habido" en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8º, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

Que por su parte, el numeral 7.1 del artículo 7º de la referida norma, dispone que la condición de "no habido" será levantada si el deudor tributario cumple con los siguientes requisitos: a) Declarar o confirmar su domicilio fiscal y siempre que la SUNAT lo verifique; y, b) Haber presentado las declaraciones de pago correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los doce (12) meses anteriores al mes precedente en que se declara o confirma el domicilio fiscal, de estar obligado. La SUNAT realizará la verificación a que se refiere el literal a), en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del cumplimiento de los requisitos antes señalados. El numeral 7.2 añade que el levantamiento de la condición de "no habido" surtirá efecto a partir del día calendario siguiente al: a) De la verificación a que se refiere el numeral 7.1; o, b) Vencimiento del plazo con el que cuenta la SUNAT para efectuar la mencionada verificación, sin que ésta se haya realizado.

Que el mencionado numeral 8.1 refiere que la SUNAT publicará en su página web, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6º del presente dispositivo, incluyendo a aquellos que, teniendo la condición de "no habido", no levantaron dicha condición conforme lo señalado en el artículo 7º, y que la referida publicación deberá indicar la fecha en que los deudores tributarios adquirieron la condición de "no habido".

Que los artículos 4º, 5º y 6º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por el Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificados por el Decreto Supremo N° 101-2004-EF, señalan que el fedatario tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las

 2



Tribunal Fiscal

N° 01188-5-2014

infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la que se dejará constancia de los hechos y/o de la infracción cometida, y que los documentos emitidos por el fedatario tienen la calidad de documentos públicos, deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que hubieren comprobado y constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que éste presencia o constate.

Que la Resolución de Multa N° 074-002-0028245 (foja 34) fue girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario, teniendo como sustento el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0004450-04.

Que en el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0004450-04 (foja 12), la fedataria de la Administración dejó constancia que el 4 de abril de 2013 intervino en la Carretera Panamericana Norte Km. 728 – Garita Mocupe, Lagunas – Chiclayo - Lambayeque, el vehículo con Placa de Rodaje N° D6J-771/VOLVO, y detectó que el recurrente -quien efectuaba el transporte de bienes- se encontraba en la condición de “no habido” a la fecha de inicio del traslado, adjuntando el Documento 0001 N° 01190¹, por lo que indicó que aquel transportaba bienes sin la documentación exigida por las normas tributarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias; y que se sustituyó la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por una multa, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 182° del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.

Que conforme a lo señalado por la Administración en el Informe N° 003-2014-SUNAT/2M10300 (fojas 100 a 103)², el recurrente adquirió la condición de “no hallado” en razón a que se produjo la certificación de la negativa a la recepción en las tres visitas en que acudió a notificar las Órdenes de Pago N° 253-001-0026645 y 253-001-0026672 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 253-006-0016825.

Que asimismo, indica que procedió a requerir al recurrente para que cumpliera con levantar la condición de “no hallado” declarando su nuevo domicilio fiscal o confirmando el actual mediante Requerimiento N° 02300000044, que fue publicado el 8 de marzo de 2013, en su página web (fojas 75 y 105), lo que no hizo, por lo que el 1 de abril de 2013, publicó en ella (fojas 75 y 106) su condición de “no habido”.

Que en efecto, conforme se aprecia de los cargos de las Órdenes de Pago N° 253-001-0026645 y 253-001-0026672 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 053-006-0016825 (fojas 76 a 80), el notificador, quien consignó sus datos de identificación y firma, acudió al domicilio fiscal del recurrente³, ubicado en Jr. Huánuco N° 141 – Aguas Verdes – Zarumilla - Tumbes, el 16, 18 y 31 de enero de 2013, respectivamente, dejó constancia de la negativa a la recepción por persona capaz en las tres ocasiones, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario⁴.

Que asimismo, obran en autos las publicaciones de 8 de marzo y 1 de abril de 2013, referidas a la condición de “no hallado” y “no habido” del recurrente (fojas 75, 105 y 106), por lo que se encuentra

¹ Denominado Guía de Remisión – Transportista.

² Remitido en respuesta la Proveído N° 0001-5-2014 (foja 69).

³ Conforme se observa de su Comprobante de Información Registrada (foja 72).

⁴ El cual establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, iv) Nombre de quien recibe y su firma o la constancia de la negativa y v) Fecha en que se realiza la notificación. Asimismo, señala que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

3



Tribunal Fiscal

N° 01188-5-2014

acreditado en autos las causales previstas en el Decreto Supremo N° 041-2006-EF para considerarlo como "no hallado" desde el 1 de febrero de 2013 y "no habido" desde el 1 de abril de 2013.

Que estando a lo expuesto, al 4 de abril de 2013, fecha en que se efectuó la intervención detallada en el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0004450-04 y fecha en la que el recurrente inició el traslado de bienes (foja 12), aquél tenía la condición de "no habido", por lo que resultaba correcto que la fedataria de la Administración, en aplicación de lo dispuesto en el punto 2 del numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, sustituido por la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, considerara que no existía la Guía de Remisión del Transportista (foja 7), por lo cual al transportarse bienes sin ella, se encuentra acreditado que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario.

Que con relación a la determinación de la sanción, la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario antes aludido, aprobada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades receptoras de rentas de tercera categoría⁵, señala como sanción aplicable por la infracción materia de autos, el Internamiento Temporal del Vehículo, agregando la Nota 5 de la referida Tabla que la sanción aludida se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción.

Que es del caso señalar que en el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0004450-04 (foja 12), el fedatario de la Administración dejó constancia que se sustituía la sanción de Internamiento Temporal de Vehículos por una multa conforme con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 182° del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.

Que de acuerdo al quinto párrafo del artículo 182° del citado código, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por una multa equivalente a 4 UIT, cuando esta lo determine sobre la base de criterios que establezca.

Que el inciso c) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, dispone que de conformidad con el quinto párrafo del citado artículo 182°, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento por una multa equivalente a 4 UIT siempre que el infractor se encuentre inscrito en el RUC y cuando la SUNAT no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.

Que el numeral 2 del Anexo V de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT indica que la multa que sustituye al Internamiento Temporal de Vehículos por facultad de la SUNAT se gradúa en razón de la frecuencia y el peso bruto vehicular, siendo que de tratarse de un contribuyente que incurre en la infracción materia de autos por segunda oportunidad y en un vehículo con peso bruto vehicular de más de 25 hasta 39 toneladas métricas, le corresponderá una multa equivalente a 1.5 UIT.

Que conforme se aprecia de la "Consulta Histórica" de la "Consulta de Actas Probatorias" (foja 25), el recurrente incurrió en la citada infracción en una oportunidad anterior, por la que se emitió la Resolución de Multa N° 254-002-0002661 que quedó firme y consentida, por lo que con la infracción detectada mediante el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0004450-04 de 4 de abril de 2013 constituye la segunda oportunidad que se comete la misma infracción.

Que estando a ello, la Administración emitió la Resolución de Multa N° 074-002-0028245 en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, por el monto de S/. 5 500,00, equivalente a 1.5 UIT⁶, considerando el Régimen de Gradualidad de Sanciones vigente, en función al criterio objetivo de

⁵ Situación en la que se encuentra el recurrente conforme con su Comprobante de Información Registrada (foja 72).

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 264-2012-EF, el monto de la UIT para el año 2013 se fijó en S/. 3 700,00.

4



Tribunal Fiscal

N° 01188-5-2014

frecuencia –segunda oportunidad– y el peso bruto vehicular⁷, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la apelada.

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que había solicitado la confirmación de su domicilio antes de la intervención, cabe mencionar que si bien conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, el 3 de abril de 2014, el recurrente solicitó la confirmación de su domicilio fiscal declarado a efecto que se proceda con el levantamiento de su condición de “no habido”, mediante Formulario 2224 N° 00000000, señalando el domicilio ubicado en Jr. Huánuco N° 141, Aguas Verdes – Zarumilla – Tumbes⁸, este fue verificado por la Administración el 5 de abril de 2013 con el Formulario 2607 N° 0028927702535 (fojas 36 y 73), con lo cual adquirió nuevamente la condición de “habido” el 6 de abril de 2013⁹.

Que en tal sentido, al haber verificado la Administración el domicilio fiscal del recurrente el 5 de abril de 2013, esto es, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7° del referido Decreto Supremo N° 041-2006-EF, se tiene que el levantamiento de la condición de “no habido” surtió efecto recién a partir del 6 de abril de 2013, y no desde que inició el trámite para tal efecto con el Formulario 2224 N° 00000000 de 3 de abril de 2014, como este alega, por lo que a la fecha en que se inició el transporte de bienes y levantó el acta probatoria materia de autos (4 de abril de 2014), este se encontraba aún en la condición de “no habido”, careciendo de sustento, en consecuencia, tal alegato.

Que en cuanto a que la sanción impuesta le genera un déficit económico, ya que a su vez viene cumpliendo con otras obligaciones tributarias y pagando un fraccionamiento y que la Administración debe ser flexible al aplicar la sanción, cabe indicar que la situación particular que este expone no enerva la comisión de la infracción en que incurrió, la cual que fue determinada en forma objetiva, conforme con lo previsto por el artículo 165° del Código Tributario, ni lo exime de aplicación de las sanciones que corresponden conforme a ley, verificándose, de otro lado, que el actuar de la Administración se ajusta a la normatividad antes citada, por lo que tales alegatos adolecen de sustento.

Con los vocales Terry Ramos y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0760140007002/SUNAT de 26 de agosto de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

MARQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
MP/JJS/VQ/jcs.

⁷ En la mencionada acta probatoria se consignó como peso bruto vehicular 32 TM, el cual coincide con el consignado en la tarjeta de propiedad (fojas 9 y 10).

⁸ El mismo que se indica en su Comprobante de Información Registrada.

⁹ Manteniéndose en tal condición a la fecha, según indica la Administración en el Informe N° 003-2014-SUNAT/2M10300.